

Mérida, Yucatán, a once de agosto de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la clasificación de la información por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310583822000010**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha diez de marzo de dos mil veintidós la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, marcada con el folio **310583822000010**, en la cual requirió lo siguiente:

“SE SOLICITA COPIA DIGITAL DE LOS RECIBOS DE NÓMINA INCLUIDAS LAS COMPENSACIONES, VALES DE GASOLINA Y OTRAS PRESTACIONES DEL MES DE ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2022 DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DE TODOS LOS REGIDORES QUE INTEGRAN EL CABILDO.”

SEGUNDO. En fecha veinticuatro de marzo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...EL SUJETO OBLIGADO NO ACCEDIÓ A TRANSPARENTAR LA INFORMACIÓN YA QUE DE MANERA INFUNDADA NEGÓ ESE DERECHO, COMO A BIEN SE SOLICITÓ ASUNTOS NETAMENTE TRANSPARENTES Y PÚBLICOS Y EN NINGÚN MOMENTO SE PIDIÓ ALGÚN DATO RESERVADO...”

TERCERO. Por auto emitido el veinticinco de marzo del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrín Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente **SEGUNDO**, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días

hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO. En fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente CUARTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

SEXTO. Por acuerdo de fecha veinte de junio del año en curso, se tuvo por presentada a la autoridad con el correo electrónico de fecha doce de mayo del citado año, y archivo adjunto en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se tiene por precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al correo y archivo adjunto, remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió su intención de modificar el acto reclamado; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos compete, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

SÉPTIMO. En fecha primero de junio del año en curso, se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

OCTAVO. Por acuerdo de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha nueve del citado mes y año y archivo adjunto; documentos de mérito remitidos a través del correo institucional; ahora bien, por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.